

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01054/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 14 de marzo de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

EN LA LIGA <http://www.edomex.gob.mx/sedur/planes-de-desarrollo/municipales/huixquilucan> APARECE LA SIGUIENTE OPCIÓN:

PLANOS - PLANOS DE ESTRATEGIA- Y AL TRATAR DE ENTRAR EL "PLANO E-6B Proyectos Estratégicos" EL BOTÓN LO ENVÍA UNO A LA LIGA http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Huixquilucan/feerratas/E-6B.pdf LA CUAL NO EXISTE.

FAVOR DE CORREGIR ESTE ERROR PARA QUE EL ARCHIVO TIPO pdf DEL PLANO ARRIBA INDICADO SE PUEDA ABRIR. LO ANTERIOR EN LA INTELIGENCIA DE QUE MEDIANTE LAS LIGAS ANTERIORES NO SE PUEDE ABRIR DICHO PLANO E-6B. (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE HACE DE CORREGIR UN ERROR EN LA PAGINAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, INFORMO A USTED QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR LO SOLICITADO; SIN EMBARGO PUEDE REALIZAR ESA

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

SOLICITUD A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN” (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme ante la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE**, con fecha 5 cinco de abril de 2011, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD E INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LA RESPUESTA QUE HOY VENGO AL IMPUGNAR FUE EL SIGUIENTE: "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE DEBIÓ HABER SIDO EL SIGUIENTE TIPO DE RESPUESTA: "Información que se encuentra en poder de otra dependencia".” (Sic).

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN No. 00431/HUIXQUIL/IP/A/2011, No. 00432/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y No. 00433/HUIXQUIL/IP/A/2011 SE SOLICITARON DOCUMENTOS EQUIVALENTES AL SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011. TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LAS RESPUESTAS DADAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN No. 00431/HUIXQUIL/IP/A/2011, No. 00432/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y No. 00433/HUIXQUIL/IP/A/2011 FUE EL SIGUIENTE "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" Y TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 ES DE LA MISMA NATURALEZA QUE LA RESPUESTA DADA A LAS OTRAS 3 SOLICITUDES ARRIBA CITADAS, NO ENTIENDO EL PORQUE ESTÁ ÚLTIMA RESPUESTA SE CLASIFICÓ COMO "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE EN REALIDAD SE DEBIÓ HABER CLASIFICADO COMO "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" TAL Y COMO SE CLASIFICARON LAS OTRAS 3 RESPUESTAS CITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN LO QUE SE BUSCA ES QUE SE CLASIFIQUE CORRECTAMENTE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 PARA QUE SEA EL MISMO TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA QUE LAS OTRAS 3 MULTICITADAS RESPUESTAS.” (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01054/INFOEM/IP/RR/2011**.

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO: En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.
Es el caso que en fecha 8 ocho de abril de 2011 dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó el siguiente informe de justificación:

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO INFORMA QUE AL RECURRENTE NO LE ASISTE DERECHO NI RAZÓN PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00434/HUIXQUIL/IIPIA/2011, YA QUE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDE HACER VALER SON IMPROCEDENTES COMO SE DEMUESTRA DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES QUE SE ANALIZAN: 1. EL RECURRENTE EN CONCRETO MANIFIESTA QUE: VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD E INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IIPIA/2011 TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LA RESPUESTA QUE HOY VENGO AL IMPUGNAR FUE EL SIGUIENTE: "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE DEBÍÓ HABER SIDO EL SIGUIENTE TIPO DE RESPUESTA: "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" ES DECIR NO IMPUGNA EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA QUE FUE EL SIGUIENTE: "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE HACE DE CORREGIR UN ERROR EN LA PAGINAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, INFORMO A USTED QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR LO SOLICITADO; SIN EMBARGO PUEDE REALIZAR ESA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO". 2. LA SOLICITUD REALIZADA POR LA RECURRENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "EN LA LIGA <http://www.edomex.gob.mx/sedur/planes-de-desarrollo/municipales/huixquilucan> APARECE LA SIGUIENTE OPCIÓN: PLANOS - PLANOS DE ESTRATEGIA- Y AL TRATAR DE ENTRAR EL "PLANO E-6B Proyectos Estratégicos" EL BOTÓN LO ENVÍA UNO A LA LIGA http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Huixquilucan/feerratas/E-6B.pdf LA CUAL NO EXISTE. FAVOR DE CORREGIR ESTE ERROR PARA QUE EL ARCHIVO TIPO pdf DEL PLANO ARRIBA INDICADO SE PUEDA ABRIR. LO ANTERIOR EN LA INTELIGENCIA DE QUE MEDIANTE LAS LIGAS ANTERIORES NO SE PUEDE ABRIR DICHO PLANO E-6B" COMO SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD LA HOY RECURRENTE HACE REFERENCIA A LIGAS DE INTERNET QUE NO FUNCIONAN CORRECTAMENTE Y QUE APARECEN EN UNA PAGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN CONCRETO SOLICITA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR EN EL FUNCIONAMIENTO. 3. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, CONSIDERO QUE LA MODALIDAD DE "INFORMACIÓN QUE PUEDE ESTAR EN PODER DE OTRO SUJETO OBLIGADO", ES CORRECTA YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EFECTIVAMENTE PUEDE ESTAR EN PODER DE OTRO SUJETO OBLIGADO QUE SERIA EL ENCARGADO DE CORREGIR EL ERROR QUE MANIFIESTA LA RECURRENTE; DE IGUAL MANERA CONSIDERA

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE LA MODALIDAD “RESPUESTA A SOLICITUD”, ES IGUALMENTE CORRECTA YA QUE COMO SE HACE EVIDENTE LA RESPUESTA DADA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO Y NO SE CONSIDERA QUE CON LO MANIFESTADO SE CAUSE AGRAVIO ALGUNO AL SOLICITANTE, HOY RECURRENTE. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO SOLICITO QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE ACTÚA.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, el primer día del plazo para efectos del cómputo comenzó a partir del día 18 del mismo mes y año, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 8 ocho de abril de 2011 dos mil once. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 5 de abril del presente año, se

EXPEDIENTE:	01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de LA RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Sin embargo previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de la misma se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se depende que el Nombre de **LA RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien se pudo apreciar que existe identidad con el nombre de la **RECURRENTE**, no obstante cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD E

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LA RESPUESTA QUE HOY VENGO AL IMPUGNAR FUE EL SIGUIENTE: "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE DEBIÓ HABER SIDO EL SIGUIENTE TIPO DE RESPUESTA: "Información que se encuentra en poder de otra dependencia." (Sic).

Argumentando como razones o motivos de Inconformidad:

EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN No. 00431/HUIXQUIL/IP/A/2011, No. 00432/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y No. 00433/HUIXQUIL/IP/A/2011 SE SOLICITARON DOCUMENTOS EQUIVALENTES AL SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011. TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LAS RESPUESTAS DADAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN No. 00431/HUIXQUIL/IP/A/2011, No. 00432/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y No. 00433/HUIXQUIL/IP/A/2011 FUE EL SIGUIENTE "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" Y TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 ES DE LA MISMA NATURALEZA QUE LA RESPUESTA DADA A LAS OTRAS 3 SOLICITUDES ARRIBA CITADAS, NO ENTIENDO EL PORQUE ESTÁ ÚLTIMA RESPUESTA SE CLASIFICÓ COMO "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE EN REALIDAD SE DEBIÓ HABER CLASIFICADO COMO "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" TAL Y COMO SE CLASIFICARON LAS OTRAS 3 RESPUESTAS CITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN LO QUE SE BUSCA ES QUE SE CLASIFIQUE CORRECTAMENTE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 PARA QUE SEA EL MISMO TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA QUE LAS OTRAS 3 MULTICITADAS RESPUESTAS." (Sic)

Cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe de justificación señaló de manera esencial lo siguiente:

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO INFORMA QUE AL RECURRENTE NO LE ASISTE DERECHO NI RAZÓN PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011, YA QUE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDE HACER VALER SON IMPROCEDENTES COMO SE DEMUESTRA DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES QUE SE ANALIZAN: 1. EL RECURRENTE EN CONCRETO MANIFIESTA QUE: VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD E INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUIL/IP/A/2011 TODA VEZ QUE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ LA RESPUESTA QUE HOY VENGO AL IMPUGNAR FUE EL SIGUIENTE: "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE DEBIÓ HABER SIDO EL SIGUIENTE TIPO DE RESPUESTA: "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" **ES DECIR NO IMPUGNA EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA QUE FUE EL SIGUIENTE: "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE HACE DE CORREGIR UN ERROR EN LA PAGINAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, INFORMO A USTED QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR LO SOLICITADO; SIN EMBARGO PUEDE REALIZAR ESA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".** 2. LA SOLICITUD REALIZADA POR LA RECURRENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "EN LA LIGA [6](http://www.edomex.gob.mx/sedur/planes-de-</p></div><div data-bbox=)

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

desarrollo/municipales/huixquilucan APARECE LA SIGUIENTE OPCIÓN: PLANOS - PLANOS DE ESTRATEGIA- Y AL TRATAR DE ENTRAR EL "PLANO E-6B Proyectos Estratégicos" EL BOTÓN LO ENVÍA UNO A LA LIGA http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Huixquilucan/feerratas/E-6B.pdf LA CUAL NO EXISTE. FAVOR DE CORREGIR ESTE ERROR PARA QUE EL ARCHIVO TIPO pdf DEL PLANO ARRIBA INDICADO SE PUEDA ABRIR. LO ANTERIOR EN LA INTELIGENCIA DE QUE MEDIANTE LAS LIGAS ANTERIORES NO SE PUEDE ABRIR DICHO PLANO E-6B" **COMO SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD LA HOY RECURRENTE HACE REFERENCIA A LIGAS DE INTERNET QUE NO FUNCIONAN CORRECTAMENTE Y QUE APARECEN EN UNA PAGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN CONCRETO SOLICITA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR EN EL FUNCIONAMIENTO.** 3. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, CONSIDERO QUE LA MODALIDAD DE "INFORMACIÓN QUE PUEDE ESTAR EN PODER DE OTRO SUJETO OBLIGADO", ES CORRECTA YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EFECTIVAMENTE PUEDE ESTAR EN PODER DE OTRO SUJETO OBLIGADO QUE SERIA EL ENCARGADO DE CORREGIR EL ERROR QUE MANIFIESTA LA RECURRENTE; DE IGUAL MANERA CONSIDERA ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE LA MODALIDAD "RESPUESTA A SOLICITUD", ES IGUALMENTE CORRECTA YA QUE COMO SE HACE EVIDENTE LA RESPUESTA DADA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO Y NO SE CONSIDERA QUE CON LO MANIFESTADO SE CAUSE AGRAVIO ALGUNO AL SOLICITANTE, HOY RECURRENTE. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO SOLICITO QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE ACTÚA.

Por lo que efectivamente se debe entrar al estudio de la consideraciones expuestas por la **RECURRENTE** y de la cuales este organismo pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por la ahora **RECURRENTE**, sirve además de apoyo la siguientes Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/21

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Amparo directo 299/99. Ernesto Santander Valencia. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 124/2003. Daniela Stephanie Castro Arellano. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Franyía García Malacón.

Amparo en revisión 471/2003. María Sol Martín Reig y otros. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 361/2004. Kufsapak, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 770/2005. Valentina García García. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1569. Tesis de Jurisprudencia.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona **pueda tener derecho de acceso a la información pública** sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OTRAS 3 SOLICITUDES ARRIBA CITADAS, NO ENTIENDO EL PORQUE ESTÁ ÚLTIMA RESPUESTA SE CLASIFICÓ COMO "Respuesta a solicitud" SIENDO QUE EN REALIDAD SE DEBIÓ HABER CLASIFICADO COMO "Información que se encuentra en poder de otra dependencia" TAL Y COMO SE CLASIFICARON LAS OTRAS 3 RESPUESTAS CITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN LO QUE SE BUSCA ES QUE SE CLASIFIQUE CORRECTAMENTE EL TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00434/HUIXQUILIP/A/2011 PARA QUE SEA EL MISMO TIPO Y/O MODALIDAD DE RESPUESTA QUE LAS OTRAS 3 MULTICITADAS RESPUESTAS."

En consecuencia si bien hay razones de inconformidad en la solicitud de información estas no corresponden a un acto impugnado en términos del artículo 71 a la solicitud de origen, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**, por lo que sirve de refuerzo la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario.

1a. LXXVIII/2009

Reclamación 71/2008-PL. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Benito Juárez, Municipio Martínez de la Torre, actualmente San Rafael, Estado de Veracruz. 23 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Pág. 83. Tesis Aislada.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de

EXPEDIENTE:	01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios expuestos por la **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión que se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide a éste Órgano Revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión por lo que la naturaleza de la Revisión que hace este Instituto se circunscribe sólo porque se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia. Sirve de apoyo también el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y **el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.***

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

2a./J. 188/2009

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Pág. 424. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede estimar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la expresión de agravios frente a la respuesta en la solicitud de origen, no guarda materia de *litis* o controversia implícita del Recurrente o explícita que pueda ser apreciada para ser conocida por este Órgano Colegiado mediante una debida subsanación o suplencia de la queja. Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis del Poder Judicial de la Federación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse infundados tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por el **SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información. Sirve de sustento de esta argumentación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, pues no cumplen con el requisito de combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

2a. IX/2009

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 467. Tesis Aislada.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

1a./J. 19/2009

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Senties Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no está ceñida en términos del artículo 71, porque lo anterior deja sin agravio para analizar el fondo del presente asunto, siendo

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que en el no existen motivos de inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, y como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no ocurre ya que el ahora **RECURRENTE** no expresan agravios congruentes al artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio en los términos del artículo 71**, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de agravios fundados de LA RECURRENTE en los términos de la Ley artículo 71**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

II, diciembre de 1995, página 174, sostuvo que la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de Circuito en materia de amparo directo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Sin embargo, debe precisarse que para la procedencia del recurso no basta la decisión del tribunal colegiado al resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, pues en todo caso la materia y objeto de los agravios en la revisión deben estar orientados a controvertir dicha decisión. Así, es inconcuso que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho tribunal respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida.

1a. CCXXVII/2007

Amparo directo en revisión 1276/2007. Internos y Equipos de Transferencia, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 203. Tesis Aislada.

Así también la siguiente tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

2a. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. Tesis Aislada.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. *Tesis de Jurisprudencia.*

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. *Tesis Aislada.*

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

EXPEDIENTE: 01054/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SESIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01054/INFOEM/IP/RR/2011.